

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-59/2015

SOLICITANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL ROJAS LÓPEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, formulada por Carlos Navarrete Ruiz en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, respecto de los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEECH/JNE-D/099/2015**, **TEECH/JNE-D/100/2015** y **TEECH/JDC/041/2015**, todos acumulados al diverso juicio de inconformidad **TEECH/JI/052/2015**; los cuales se encuentran en sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas, para elegir a los diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de elección popular señalados en el punto que antecede.

3. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. En el portal oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que en sesión extraordinaria de quince de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del citado instituto aprobó el acuerdo por el que se asignan Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

La sesión respectiva concluyó el dieciséis siguiente.

4. Medios de impugnación locales. En contra de ese acto, se presentaron diversos medios de impugnación, entre

ellos el juicio de nulidad electoral incoado por Carlos Navarrete Ruiz en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el cual fue registrado con la clave de expediente **TEECH/JNE-D/100/2015** que se acumuló al diverso **TEECH/JI/052/2015**.

II. Solicitud de facultad de atracción. Por escrito presentado directamente ante la Sala Superior el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, Carlos Navarrete Ruiz solicitó a este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción respecto de los expedientes indicados en el proemio de la presente sentencia.

III. Turno. El propio veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-SFA-59/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio

SUP-SFA-59/2015

de la facultad de atracción presentada por un partido político, que pretende que la Sala Superior conozca del medio de impugnación que promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Es improcedente la facultad de atracción solicitada por Carlos Navarrete Ruiz en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por las consideraciones y sustentos de Derecho que a continuación se explican.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para

conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

SUP-SFA-59/2015

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las **Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.**

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, **cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.**

En el supuesto de que exista petición de parte, quienes requieran el ejercicio de la facultad de atracción deben pedirlo al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien, cuando rindan el informe circunstanciado. En todos los casos, deberá indicarse las razones que sustenten la solicitud.

Además, cabe mencionar que la Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la **competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia;** y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

i. El conocimiento de los medios de impugnación cuya facultad se requiera deben ser de la **competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

ii. Su ejercicio es discrecional.

iii. No se debe ejercer en forma arbitraria.

iv. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

SUP-SFA-59/2015

v. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

vi. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, el partido político solicitante pretende que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto de los juicios de nulidad electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEECH/JNE-D/099/2015, TEECH/JNE-D/100/2015 y TEECH/JDC/041/2015, todos acumulados al diverso juicio de inconformidad TEECH/JI/052/2015, los cuales están siendo sustanciados por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

El Partido de la Revolución Democrática sustenta su solicitud en los aspectos siguientes: **1)** que el Tribunal Electoral local ha sido omiso en resolver los juicios indicados; **2)** que el Congreso del Estado de Chiapas se instala el próximo primero de octubre, fecha en la que inicia su periodo ordinario de sesiones; y **3)** el plazo es insuficiente para agotar la cadena impugnativa.

A juicio de la Sala Superior, en el presente asunto, los argumentos en los que se sostiene la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, no están dirigidos a demostrar que los referidos juicios son competencia de este órgano jurisdiccional federal o que acontece una particular complejidad del tema planteado; la posible afectación o alteración de los valores o

principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia; o la trascendencia de los medios cuya atracción se pretende, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Como ha sido explicado, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción debe, en primer lugar, ser sobre asuntos de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sustentarse, de manera razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso concreto.

Atento a lo anterior, **la solicitud que se plantea al respecto es improcedente, toda vez que de acuerdo al análisis que se hizo del marco normativo atinente al ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior únicamente puede aplicarse respecto de medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, empero no respecto de asuntos que son del conocimiento de otras autoridades jurisdiccionales locales,** como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En consecuencia, como se adelantó, no se surten los presupuestos para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los medios de impugnación local que han sido precisados.

Similar criterio se sostuvo en el expediente identificado

SUP-SFA-59/2015

con la clave SUP-SFA-2/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción formulada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Navarrete Ruiz.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al solicitante; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO